ari
C.A. de Concepción.

Concepción, diecinueve marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Rafael Diez Muñoz, abogado, domiciliado en Colo-Colo 451, oficina 123, Los Ángeles, en representación de don BIENVENIDO ARNOLDO PEZOA SCHUFFENEGER, RUT 10.088.156-K, empresario, domiciliado en Condominio Plaza San Marco D guion quince, comuna Los Ángeles, interponiendo recurso de protección en contra de don GONZALO ENRIQUE CASTILLO HERMOSILLA, RUT 15.208.520-6, empresario, domiciliado en Condominio Los Maitenes, Lote Doce A, comuna Los Ángeles.

Fundamentando su recurso, señala que conforme inscripción de dominio de fojas 2211, N° 1666, año 2020, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Los Ángeles, don Gonzalo Enrique Castillo Hermosilla es dueño del LOTE C UNO del plano de subdivisión del inmueble La Rinconada, ubicada en la comuna Antuco, provincia de Bio- Bío. Dicho predio está ubicado en la comuna de Antuco, a 3,3 kilómetros aproximados hacia el oriente de un camino interior de piedra, al cual se ingresa a la altura del kilómetro 68 de la Ruta Q-45, más o menos, en cercanías del sector de Villa Peluca, por el costado derecho, yendo en dirección de poniente a oriente.

Y que el dominio de la familia Pezoa Schuffeneger sobre su propio predio está inscrito a fojas 41 vta. N° 62, año 1946, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Los Ángeles.

XMOGXXDXPS

Expone que tal como el notario dejó constancia en su acta, el predio del Sr. Pezoa solo tiene acceso a través del predio del recurrido, ya que el predio del Sr. Pezoa está ubicado en la terraza de una montaña, y el único camino para llegar a su predio es por el camino del predio del recurrido, ya que no existe otro camino de acceso, y que los propietarios anteriores del predio que hoy pertenece al recurrido, siempre respetaron el libre acceso de la familia del Sr. Pezoa a su predio, por lo que el recurrente siempre tuvo libre acceso a su predio y hoy solo por un capricho del recurrido, por vías de hecho se le niega este acceso.

Indica que según acta notarial de verificación personal y certificación de fotografías, de 25 de enero de 2021, de la Notaria de Los Ángeles Juan Mauricio Araneda, constan los siguientes hechos: “1.- Que, siendo aproximadamente las 16.30 horas del día lunes 25 de enero del presente año, me constituí personalmente en la comuna de Antuco, a 3,3 kilómetros aproximados hacia el oriente de un camino interior de piedra, al cual se ingresa a la altura del kilómetro 68 de la Ruta Q-45, más menos, en cercanías del sector de Villa Peluca, por el costado derecho, yendo en dirección de poniente a oriente; 2.- Que, el objeto de la verificación en terreno lo era, según el requirente, el cerciorarse acerca de la existencia de un portón que se encuentra cerrado con candado en el camino aludido, hecho que le impediría el paso para ingresar hacia su propiedad, a la que denomina “Fundo La Rinconada de Quillaileo”. Manifiesta que este camino es la única vía de tránsito y de acceso hacia su predio; 3.- Que, en el punto indicado del camino referido, se puede constatar la existencia de un portón de hierro, color plomo, el cual se encuentra cerrado con una cadena y candado, impidiendo el libre tránsito; 4.- Que, luego de que el requirente hiciera llamados a

XMOGXXDXPS

viva voz y con la bocina de su vehículo, se acercó un hombre mayor, el que consultado dijo llamarse “Luis Silva”, a quien se le solicitó la autorización de acceso para continuar la circulación hasta unos 200 metros aproximadamente, punto en cual se encuentra emplazada una casa que habita don Juan Muñoz Rivas, quien dijo ser el cuidador de la propiedad del requirente. En dicho lugar se puede constatar que sólo se puede acceder por el camino antes referido; 5.- Que, de regreso y, solicitando nuevamente autorización para salir del predio, se le consulta a don “Luis Silva” respecto del cierre del portón, manifestando éste que se encuentra hace muy poco en el sector, y que don “Gonzalo Castillo Hermosilla” le ordenó que lo mantuviera con llave; 6.- “Que, en el sector y áreas antes referidos, el requirente y acompañantes, por medio de cámara celular procedieron a captar y registrar fotografías respecto del cierre del camino y casa del cuidador, ya señalados;7.- Que, asimismo, se procedió a registrar mediante una captura de pantalla el lugar donde se ingresa al camino referido, esto es, por la ruta Q-45, antes ya especificada, el cual fue geo referenciada por medio de la aplicación de mapas web del teléfono;8.- Que las fotografías (4) y capturas de pantallas (2) que acompañan a la presente acta, las que autorizo, fueron tomadas en el lugar, sector y área antes referidos, el día de la verificación personal a que se refiere la presente acta.- DOY FE. -// NOTARIO.”

Agrega que el recurrente don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, es poseedor material por herencia de su abuelo legitimo Juan de la Cruz Pezoa Zúñiga, de un predio rústico ubicado en la comuna de Antuco, sector Peluca, cuyo título de dominio ya se indicó, y que el 20 de enero de 2021 al viajar el señor Pezoa Schuffeneger a su predio, advirtieron que el

XMOGXXDXPS

recurrido, actuando por vías de hecho, sin orden judicial alguna y sin ninguna justificación legal, había colocado nuevos portones de acceso a su predio, cerrándolos con llave, e impidiendo de esta manera el acceso libre al predio. Hechos que, fueron comprobados y corroborados en la visita y acta del Notario.

Sostiene que el recurrido ha perturbado y privado arbitrariamente al recurrente del derecho de propiedad y posesión material sobre su predio, derechos recogidos en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política del Estado, así como también las garantías de los números 2 y 3 de la norma Constitucional ya citada, pues el recurrido ha tomado justicia por su propia mano alterando una situación de hecho, como es el libre acceso al predio de la familia Pezoa, cerrando por su propia iniciativa el paso al predio de la familia Pezoa, colocando recientemente un portón con llaves, sin orden o resolución de Tribunal alguno.

Pide en definitiva, se acoja el presente recurso y se ordene se eliminen los portones y candados que obstaculizan el libre tránsito al predio del recurrente, predio que está en posesión del Sr. Pezoa, y adoptando las medidas que esta Corte estime pertinentes para restablecer el adecuado imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

Informó Carabineros de la Primera Comisaría Los Ángeles Tenencia Antuco, señalando que efectuadas las indagaciones por parte de personal de Carabineros de Chile de la Tenencia Antuco (F), del sector territorial del lugar materia del Recurso de Protección, se debe indicar que el Cabo 2do. José Mulato Burgos, concurrió a los sectores y predio en comento con la finalidad de verificar lo informado, logrando notificar personalmente del documento integro a Gonzalo Enrique Castillo

XMOGXXDXPS

Hermosilla, cédula de identidad Nro. 15.208.520-6, quien en señal de conformidad firma la presente, asimismo el recurrido hace entrega en forma digitalizada de copia de documentación que mantiene en materia del presente recurso, y que personal policial efectuó diligencias que fueron fijadas fotográficamente las cuales se adjuntan al presente informe.

Informó don Alvaro Antonio Almendras Garcés, abogado, por el recurrido don Gonzalo Enrique Castillo Hermosilla, argumentando, en primer término, que el recurso de protección no es la vía idónea, ya que los hechos objetos del recurso deben ser conocidos y resueltos en un proceso de lato conocimiento, no siendo el presente recurso la vía procesal idónea para resolver esta controversia, ya que el recurso de autos se sustenta en un supuesto acto arbitrario que consistiría en que el recurrido habría instalado un portón en el camino de acceso al predio de don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, el que le impediría el libre tránsito hacia "su propiedad", ya que este portón se encontraría cerrado con candado, y que esa circunstancia sería vulneratoria de derechos constitucionales, al invocar el artículo 19 número 2 y 3 de la carta fundamental y que fueron citados por el recurrente como base de sus pretensiones. Además, en una redacción algo confusa el recurrente agrega que además invoca el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Y señala que es "poseedor material por herencia de su abuelo legítimo Juan de La Cruz Pezoa Zuñiga de un predio rústico…"

Indica que el recurrente expresa *"…el predio del señor Pezoa está ubicado en la terraza de una montaña y el único camino para llegar a su predio es por el camino del predio del recurrido",* así entonces los hechos y la materia objeto del recurso son inequívocamente cuestiones que deben ser conocidas y

XMOGXXDXPS

resueltas en un procedimiento declarativo y de lato conocimiento, como no puede ser de otra forma al invocarse el derecho de propiedad y la posesión material de un bien raíz.

En segundo término, alega la falta de legitimación activa del recurrente, señalando que los hechos y aseveraciones del recurso carecen de fundamento, pues don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, no es dueño de ninguna propiedad por la que tenga que circular por el predio de su representado para acceder a él. Así se desprende del propio documento que se acompaña al recurso consistente en una inscripción de dominio de don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, documento que contiene la inscripción de acciones y derechos en distintos retazos de terrenos comprados a herederos del causante dueño de los señalados retazos, y en el mismo documento se indica que los derechos comprados y que figuran en dicha inscripción se encontrarían vigentes al día de hoy. En ese entendido se concluye que el dueño de esas acciones y derechos es don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, y no el recurrente, pues no acompaña documento alguno que respalde sus dichos en atención a establecer que sea titular de algún derecho, mucho menos acredita ser propietario del inmueble sobre el cual recae el recurso. Tampoco es titular del dominio de un inmueble en que recaen esas acciones y derechos invocados, ni, finalmente, se ha invocado alguna servidumbre de tránsito en la que el predio mencionado por el recurrente tenga la calidad de predio dominante. Por lo demás, del título acompañado se desprende que Juan de La Cruz Pezoa Zuñiga era sólo comunero de la sucesión hereditaria, que por lo demás no se especifica clara y fehacientemente la ubicación del predio en donde radican aquellas acciones y derechos.

XMOGXXDXPS

Expone que, de acuerdo a lo anterior, el recurrente carece de absoluta legitimidad activa para accionar de protección en contra de su representado don Gonzalo Enrique Castillo Hermosilla, pues no acredita ser titular de ningún derecho que lo ampare para obtener protección a través del recurso interpuesto.

Informando derechamente el recurso, señala que el recurrido es dueño del LOTE C UNO del plano de subdivisión del resto no transferido del inmueble ubicado en el lugar Rinconada, de la ciudad y comuna de Antuco, de una superficie de once coma cinco hectáreas y los siguientes deslindes especiales; NORTE, con Estero Quillaileo, que lo separa del Lote B Dos y en pequeña parte con el Lote B Tres de la misma subdivisión, ORIENTE, con Estero Quillaileo que lo separa del Lote B guión Uno de anterior subdivisión; SUR, con sesgo de barranco que lo separa de Luis Oscar Arriagada Figueroa; y PONIENTE, con Lote C Dos de la misma subdivisión, separado por servidumbre de un ancho de seis metros. El dominio rola inscrito a fojas 2211, bajo el número 1666, del Registro de Propiedad que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles del año 2020, rol de avalúo fiscal 518-930, de la comuna de Antuco, y no tiene anotaciones marginales en donde se establezca la existencia de una servidumbre de tránsito en favor de don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger.

Agrega que dentro de los deslindes del inmueble antes singularizado, el recurrido procedió a instalar un portón que delimita una parte de su propiedad y que sirve para organizar el funcionamiento del predio, para evitar el paso de animales de un lugar a otro y otros efectos propios de la organización y distribución del predio de que es dueño, de forma que éste goza de los atributos del dominio y en ese contexto instaló un portón

XMOGXXDXPS

dentro de su propiedad, como da cuenta además informe topográfico que se acompaña en donde se detalla la ubicación del portón y que no cabe duda se encuentra emplazado dentro de la propiedad singularizada precedentemente. Por lo que no parece lógico ni razonable que el propietario de un predio deba pedir autorización judicial para cercar y organizarlo internamente.

Concluye señalando que no se ha vulnerado ni transgredido ningún derecho constitucional que deba ser resguardado, ya que el recurrido solo ha ejercido los atributos que le son propios al dueño de un inmueble, por lo que nunca ha privado, perturbado ni amenazado de manera alguna el derecho de propiedad del recurrente ni garantía constitucional alguna, sino por el contrario, sus actos sólo han tenido por un lado el objetivo de administrar y conservar física y jurídicamente los bienes de su propiedad, especialmente la seguridad de sus instalaciones y caminos.

Pide tener por presentado informe y en definitiva rechazar el recurso de protección, con costas, por no ser la vía procesal idónea para conocer y resolver la controversia suscitada entre las partes. En subsidio y en cuanto al fondo, solicita el rechazo del recurso por no existir un derecho indubitado del recurrente que merezca ser amparado y no existir acto u omisión arbitrario o ilegal alguno ejecutado, que prive, amenace o perturbe las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución

XMOGXXDXPS

Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

TERCERO: Que, el acto que el recurrente don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger estima ilegal y arbitrario consiste en que el 20 de enero de 2021, al viajar a su predio, advirtió que el recurrido, actuando por vías de hecho y sin orden judicial alguna, había colocado nuevos portones de acceso a su predio, cerrándolos con llave, e impidiendo de esta manera el acceso libre al predio del actor, circunstancia que fue comprobada y corroborada por la visita del señor Notario de Los Ángeles y según consta de acta levantada al efecto.

El recurrente sostiene que su predio está ubicado en la terraza de una montaña, y el único camino para llegar a su predio es por un camino que pasa por el predio del recurrido, ya que no existe otro camino de acceso, y que los propietarios anteriores del predio que hoy pertenece al recurrido, siempre respetaron el libre

XMOGXXDXPS

acceso de la familia del Sr. Pezoa a su predio, por lo que el recurrente siempre tuvo libre acceso a su predio y hoy solo por un capricho del recurrido, por vías de hecho se le niega este acceso.

Afirma el actor que es poseedor material por herencia de su abuelo legitimo Juan de la Cruz Pezoa Zúñiga, de un predio rústico ubicado en la comuna de Antuco, sector Peluca, y que el dominio de la familia Pezoa Schuffeneger sobre su propio predio está inscrito a fojas 41 vta. N° 62, año 1946, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces Los Ángeles.

CUARTO: Que, por su parte, el recurrido Gonzalo Enrique Castillo Hermosilla, controvierte los hechos materia del recurso, y ha solicitado en su informe el rechazo del libelo, argumentando, en suma, que carece de fundamento fáctico y jurídico, en primer término, porque los hechos y la materia objeto del recurso son inequívocamente cuestiones que deben ser conocidas y resueltas en un procedimiento declarativo y de lato conocimiento, al invocarse el derecho de propiedad y la posesión material de un bien raíz.

En segundo término, alega la falta de legitimación activa del recurrente desde que el recurrente don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, no es dueño de ninguna propiedad por la que tenga que circular por el predio de su propiedad para acceder al suyo. Que así se desprende del propio documento que se acompaña al recurso consistente en una inscripción de dominio de don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, documento que contiene la inscripción de acciones y derechos en distintos retazos de terrenos comprados a herederos del causante dueño de los señalados retazos, y en el mismo documento se indica que los derechos comprados y que

XMOGXXDXPS

figuran en dicha inscripción se encontrarían vigentes al día de hoy. En ese entendido se concluye que el dueño de esas acciones y derechos es don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, y no el recurrente, pues no acompaña documento alguno que respalde sus dichos en atención a establecer que sea titular de algún derecho, mucho menos acredita ser propietario del inmueble sobre el cual recae el recurso. Tampoco es titular del dominio de un inmueble en que recaen esas acciones y derechos invocados, ni, finalmente, se ha invocado alguna servidumbre de tránsito en la que el predio mencionado por el recurrente tenga la calidad de predio dominante. Y que del título acompañado se desprende que Juan de La Cruz Pezoa Zuñiga era sólo comunero en la sucesión hereditaria, y por lo demás, no se especifica clara y fehacientemente la ubicación del predio en donde radican aquellas acciones y derechos.

Afirma que es dueño del Lote C Uno del plano de subdivisión del resto no transferido del inmueble ubicado en el lugar Rinconada, de la ciudad y comuna de Antuco, de una superficie de once coma cinco hectáreas y los deslindes que indica. El dominio de su predio rola inscrito a fojas 2211, bajo el número 1666, del Registro de Propiedad que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles del año 2020, y no tiene anotaciones marginales en donde se establezca la existencia de una servidumbre de tránsito en favor de don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger. Y que en ejercicio de su derecho de dominio y dentro de los deslindes del inmueble antes singularizado, instaló un portón que delimita una parte de su propiedad y que sirve para organizar el funcionamiento del predio, para evitar el paso de animales de un lugar a otro y otros efectos propios de la organización y distribución del predio de que es dueño, de manera

XMOGXXDXPS

que goza de los atributos del dominio; y en ese contexto instaló un portón dentro de su propiedad, como da cuenta además informe topográfico que acompaña en donde se detalla la ubicación del portón y que no cabe duda se encuentra emplazado dentro de la propiedad singularizada precedentemente.

QUINTO: Que, de lo expuesto por las partes y de los antecedentes por éstas acompañados, puede advertirse que existe una controversia en cuanto a los derechos que asisten al recurrente don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, en algún inmueble –que no identifica en su libelo- y del que sea dueño, y que a partir de alguna situación de hecho tolerada en el tiempo por el recurrido deba circular por el predio de propiedad de éste último para acceder al suyo.

Que del mérito del documento que se acompaña al recurso consistente en una inscripción de dominio perteneciente a don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, y que da cuenta de la inscripción de acciones y derechos en distintos retazos de terrenos comprados a herederos del causante dueño de los señalados retazos, derechos que según consta de dicha inscripción se encontrarían vigentes al día de hoy, se desprende en forma clara que el dueño de esas acciones y derechos es don Juan De La Cruz Pezoa Zuñiga, y no el recurrente, pues no ha acompañado documento alguno que respalde sus aseveraciones en orden a acreditar que sea titular de algún derecho, menos acredita ser dueño del inmueble sobre el cual recae el recurso y que como ya se dijo, no ha identificado ni tampoco ha indicado su ubicación.

SEXTO: Que, de contrario, el recurrido ha acreditado el dominio de su predio que rola inscrito a fojas 2211, bajo el número 1666, del Registro de Propiedad que lleva el Conservador de

XMOGXXDXPS

Bienes Raíces de Los Ángeles del año 2020, y no tiene anotaciones marginales en donde se establezca la existencia de una servidumbre de tránsito en favor de algún predio de propiedad de don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger. Asegurando que en ejercicio de su derecho de dominio instaló un portón –cuestión que no discute- dentro de ese predio, como da cuenta el informe topográfico que acompaña a su informe en donde se detalla la ubicación del portón y en que el profesional que suscribe indica se encuentra emplazado dentro del inmueble del recurrido.

SEPTIMO: Que, una contienda así generada, no puede ser dilucidada por medio de esta acción tutelar de derechos constitucionales de emergencia, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparada por esta vía. No escapa al criterio de esta Corte que el recurrente fundamenta el recurso, en el impedimento para acceder a un predio de su propiedad, que no identifica, en cuanto a inscripción a su nombre, tampoco en cabida ni deslindes, menos en cuanto a su ubicación, de manera que al invocar afectación a la garantía constitucional prevista en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política, era de su cargo acreditar previamente su derecho de propiedad sobre un inmueble debidamente identificado, y a continuación el cierre del camino que pasa por el predio del recurrido para acceder al suyo, mediante vías de hecho alterándose el statu quo, sin que exista otro camino de acceso.

OCTAVO: Que, como corolario de lo razonado, cabe destacar que para dilucidar la problemática que se plantea en el recurso,

XMOGXXDXPS

resulta menester, en atención a las particularidades ya descritas, que ella sea conocida y resuelta jurisdiccionalmente por la vía de un juicio de lato conocimiento que proporcione a las partes la oportunidad de invocar o acreditar los derechos que estimen les asisten, por todos los medios de prueba que la ley franquea.

NOVENO: Que este orden de razonamientos conduce a descartar una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido, debiendo rechazarse la protección impetrada sin mayores dilaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por el abogado don Rafael Diez Muñoz, en representación de don Bienvenido Arnoldo Pezoa Schuffeneger, en contra de don Gonzalo Enrique Castillo Hermosilla.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra doña Yolanda Méndez Mardones.

Rol N° 279-2021. Protección.

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 20/03/2021 12:02:01

Yolanda Bertides Mendez Mardones
MINISTRO
Fecha: 20/03/2021 10:43:54

XMOGXXDXPS

Carlos Florencio Cespedes Munoz
ABOGADO
Fecha: 20/03/2021 12:51:13

XMOGXXDXPS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Yolanda Mendez M. y Abogado Integrante Carlos Cespedes M. Concepcion, veinte de marzo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veinte de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XMOGXXDXPS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl